



Ayuntamiento de Santiponce

RESPUESTAS Y CRITERIOS DE CORRECCIÓN DEL SEGUNDO EJERCICIO DEL PROCESO DE SELECCIÓN DESTINADO A LA COBERTURA DE UNA PLAZA VACANTE DE LA SUBESCALA ADMINISTRATIVA, ESCALA DE ADMINISTRACIÓN GENERAL, SUBGRUPO C1, OEP 2022

Responda a las siguientes preguntas, fundamentando su respuesta jurídicamente:

1. En el Ayuntamiento de Santiponce, se ha aprobado por Junta de Gobierno Local, una Ordenanza Fiscal en la que se crea un impuesto cuyos sujetos pasivos, son los titulares de los animales potencialmente peligrosos que se encuentran inscritos en el Registro Municipal. Un vecino del municipio, se dirige a usted, formulándole las siguientes preguntas, a las que debe responder:

- **¿Puede el Ayuntamiento crear el impuesto contenido en la Ordenanza Fiscal, o vulnera alguno de sus principios de actuación? (0,5 puntos)** No es posible crear impuestos por el propio municipio, ya que supone una vulneración del principio de legalidad previsto en los artículos 9.1 y 103.1 de la CE, y 6 de la LRBRL. Asimismo, el artículo 59 del TRLHL, establece cuáles son los impuestos de exacción obligatoria, y los de exacción potestativa, sin que se habilite al Ayuntamiento a crear otros impuestos.
- **¿Es competente la Junta de Gobierno Local para aprobar la Ordenanza Fiscal? (0,5 puntos)** La Junta de Gobierno Local no es competente, ya que la competencia corresponde al Pleno, de acuerdo con el artículo 22.2.d) de la LRBRL, que además no es susceptible de delegación. Por lo tanto, se ha adoptado un Acuerdo por un órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia, razón por la que debe declararse la nulidad en virtud del artículo 47.1.b) de la LPACAP, a través de un procedimiento de revisión de oficio regulado en el artículo 106 del citado texto legal.

2. Por otro lado, el Concejal D. Luis Ávila, solicita en el Servicio de Secretaría General, acceder al expediente en el que consta la aprobación de la Ordenanza Fiscal.





Ayuntamiento de Santiponce

- **¿Tiene derecho de acceder a esta documentación? ¿Quién debe otorgarle el acceso, en su caso? (1 punto)** (De acuerdo con el artículo 77 de la LRBRL, tiene derecho de acceder a todos los datos, antecedentes y documentos obren en poder de la Corporación, y sean necesarios para el ejercicio de sus funciones. En particular, el artículo 15.b) del ROF, dispone que cuando se trate del acceso a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de que formen parte, los servicios administrativos locales están obligados a facilitar la información, sin necesidad de que el miembro de la Corporación acredite estar autorizado. Por lo tanto, desde el propio servicio de Secretaría General, se debe dar acceso al Concejales solicitante, sin necesidad de disponer de una resolución expresa autorizando el acceso.
 - **¿Está D. Luis Ávila obligado a solicitar el acceso a través de medios electrónicos? (0,5 puntos)** No, ya que no se trata de uno de los sujetos obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración, conforme a lo establecido en el artículo 14.2 de la LPACAP. Distinto es, que a tenor del apartado 3º de este precepto, reglamentariamente se regule la obligación para los concejales de relacionarse a través de medios electrónicos. No obstante, en tanto no se haya regulado reglamentariamente esta obligación, el concejal puede presentar la solicitud de forma presencial.
- 3. Con fecha 18 de septiembre de 2023, se ha emitido un Informe por el Servicio de Policía Local, en el que se informa sobre la ocupación con mesas y sillas de una de las plazas del casco urbano, por parte del titular de un establecimiento de cafetería. En el informe, se indica que no consta autorización ni licencia para efectuar dicha ocupación, si bien en la conversación que mantuvo con el titular del establecimiento, éste informó que solicitó dicha autorización con fecha 18 de marzo de 2023, y que al no haberse manifestado oposición expresa por el Ayuntamiento, entendió concedida la licencia de aprovechamiento especial.**
- **¿Es necesaria la obtención de título habilitante para la ocupación de la plaza por el particular? En caso de ser su**





Ayuntamiento de Santiponce

respuesta afirmativa, ¿cuál sería? (1 punto) Sí, es necesario ya que la plaza es un bien de titularidad pública de uso público, conforme al art. 74.2 del TRRL. En este caso, el uso del dominio público, requiere título habilitante, tal y como dispone el artículo 85 de la LPAP. Al tratarse de una ocupación con mesas y sillas, se trata de un aprovechamiento especial y no de un uso privativo. Por lo tanto, el título habilitante es la licencia, conforme a los artículos 30.2 de la LBELA y 57.2 del RBELA.

- **¿Ha actuado correctamente la Administración, al no haber resuelto la solicitud de ocupación del dominio público presentada con fecha 18 de marzo de 2023? (0,5 puntos)** No, ya que la AP tiene el deber de resolver y notificar resolución expresa, de acuerdo con el artículo 21.1 de la LPACAP. En el caso de que la normativa no establezca un plazo de resolución como ocurre en este supuesto, el plazo para resolver es de tres meses, de acuerdo con el artículo 21.3 de la LPACAP. Por lo tanto, la AP tendría que haber resuelto la solicitud con anterioridad al 18 de junio de 2023.
- **¿Ha actuado correctamente el interesado al colocar las mesas y sillas, pese a no haber obtenido título habilitante? (0,5 puntos)** No, ya que cuando transcurre el plazo para resolver y notificar resolución, se produce el silencio administrativo. En este caso, es desestimatorio, al conllevar facultades relativas al dominio público, de acuerdo con el artículo 24.1.párr. 3º de la LPACAP. Por otro lado, destacar que, no obstante, la AP puede dictar una resolución posterior al vencimiento del plazo para resolver; en estos casos, la AP resolverá sin vinculación alguna al sentido del silencio, de acuerdo con el artículo 24.3.b) del citado texto legal, al tener éste un efecto desestimatorio en este caso.

- 4. D^a María Bedoya, se ha personado en las dependencias del Ayuntamiento, poniéndole en conocimiento que ha recibido una notificación en la que se le revoca la licencia de obras concedida mediante Acuerdo de Junta de Gobierno Local el pasado 9 de febrero de 2023. No obstante, la interesada ya comenzó la ejecución de las obras, y la reposición de las mismas a su estado originario supone un gasto que considera**





Ayuntamiento de Santiponce

que no le corresponde asumir. Ello lo fundamenta, en que las obras se comenzaron a ejecutar con motivo de la licencia concedida, que se ampara en un informe emitido por el Arquitecto Municipal, que indicaba que la obra era compatible con la ordenación urbanística, y ha sido posteriormente cuando se ha detectado el error.

- **¿Es adecuado el acto de revocación de la licencia de obras notificado a la interesada? (1 punto)** No, ya que la revocación de actos administrativos procede respecto de actos desfavorables o de gravamen, de acuerdo con el artículo 109.1 de la LPACAP. La licencia de obras, reconoce un derecho preexistente, y en consecuencia, la vía de anulación de ésta, debe ser la declaración de lesividad conforme al artículo 107.1 de la LPACAP, salvo que concurra una causa de nulidad de pleno derecho conforme a los artículos 47 de la LPACAP o 55 del TRLSU del 2015.
- **En el caso de que se produzca la anulación de la licencia, ¿corresponde a la interesada asumir los gastos de las obras ejecutadas, para reponerlas a su estado originario? Si no le corresponde ¿a quién le correspondería asumir la responsabilidad? (1 punto)** No, ya que ese daño deriva del funcionamiento anormal del Ayuntamiento. Es decir, ello conlleva un daño real y efectivo, evaluable económicamente e individualizado, dándose los presupuestos de la responsabilidad patrimonial de la AP, a la que aluden los arts. 32.1 de la LRJSP, 54 de la LRBRL y 223 del ROF. Pese al reconocimiento de la responsabilidad objetiva de la AP, es posible la derivación de la responsabilidad posteriormente en el Arquitecto que emitió el informe erróneamente, como personal al servicio de la AP, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36.1 de la LRJSP.

5. El Sr. Alcalde, ha propuesto incluir en la próxima sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Local, la modificación del Acuerdo adoptado en la sesión anterior, sobre la alteración de la calificación jurídica de un edificio municipal, que ha pasado de ser calificado como bien patrimonial.

- **¿Es válido el Acuerdo que adoptó la Junta de Gobierno Local, y que se quiere modificar? (0,5 puntos)** No, ya que la





Ayuntamiento de Santiponce

alteración de la calificación jurídica de los bienes de dominio público, es competencia del Pleno, y no es susceptible de delegación, de acuerdo con los artículos 22.2.k) y 4 de la LRBRL. En consecuencia, el Acuerdo es nulo de pleno derecho, de acuerdo con el artículo 47.2.b) de la LPACAP.

- **¿Es procedente incluir la propuesta del Alcalde, para modificar el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local? (0,5 puntos) No**, ya que lo que resulta procedente, es acudir a la vía de revisión de oficio, para la declaración de nulidad por órgano incompetente (art. 106.1 de la LPACAP)
- **¿Cuándo y cómo procede alterar la calificación jurídica de un bien demanial? (0,5 puntos)** Cuando éste deja de destinarse al uso o servicio público (art. 7 de la LBELA). Para ello, debe seguirse el procedimiento previsto en el artículo 81 de la LRBRL, que requiere la tramitación de un expediente en el que se acredite su oportunidad y legalidad. Posteriormente, se deberá adoptar el Acuerdo por el Pleno, por mayoría absoluta del nº legal de miembros de la Corporación (art. 47.2.n) de la LRBRL).

6. Recientemente, se ha aprobado en el Ayuntamiento el expediente del contrato menor cuyo objeto es la pintura de un edificio de titularidad municipal. En la Resolución de adjudicación del contrato, se indica “Resolución de adjudicación del contrato de servicios con una duración de seis meses, y posibilidad de prórroga”.

- **¿Es adecuada la calificación del contrato? (0,5 puntos) No**, ya que los trabajos de pintura, responden a la calificación de los contratos de obra, de acuerdo con el Anexo I, al que remite el artículo 13 de la LCSP.
- **¿Es correcta la duración del contrato? (0,5 puntos) No**, ya que, pese a que los contratos no pueden tener una duración superior a un año, tampoco pueden ser objeto de prórroga, de acuerdo con el artículo 29.8 de la LCSP.

7. En el Departamento de Secretaría General del Ayuntamiento, se ha presentado un Concejal, con el fin de presentar un escrito de alegaciones, contra determinadas actuaciones que





Ayuntamiento de Santiponce

se han llevado a cabo recientemente en el Ayuntamiento. Informe si asiste razón al Concejal en cada una de ellas:

- **Alega nulidad de pleno derecho de la liquidación del presupuesto del ejercicio 2022, ya que se ha aprobado la liquidación el 1 de mayo de 2023, cuando debió aprobarse antes del 1 de marzo de 2023: (0,25 puntos)** No le asiste razón. Pese a que el artículo 191.3 del TRLHL indica que las entidades locales deben confeccionar la liquidación del presupuesto antes del día primero de marzo del ejercicio siguiente, correspondiendo su aprobación al presidente, en este caso no existe causa de nulidad de pleno derecho. De acuerdo con el art. 48.3 de la LPACAP, las actuaciones realizadas fuera de plazo, son determinantes de anulabilidad cuando así lo determine la propia naturaleza del mismo. En este caso, la aprobación posterior podrá calificarse como irregularidad no invalidante.
- **Alega anulabilidad del compromiso de gasto asumido por la adjudicación del contrato de suministro de vehículo, ya que el importe de adjudicación fue de 20.000 euros, cuando el crédito autorizado fue de 18.000, sin que exista mayor consignación presupuestaria: (0,5 puntos)** No existe causa de anulabilidad, sino de nulidad; de acuerdo con el artículo 173.5 del TRLHL, son nulos de pleno derecho los acuerdos, resoluciones y actos administrativos que supongan compromisos de gasto por cuantía superior al importe de los créditos autorizados en los estados de gastos.
- **Alega ilicitud en el tratamiento de los datos personales de un menor de 10 años, pese a que consta su consentimiento y el de sus padres: (0,25 puntos)** No le asiste razón al concejal, ya que de acuerdo con el artículo 7 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, el tratamiento de los datos de los menores de 14 años, fundado en el consentimiento, es lícito si consta el del titular de la patria potestad o tutela, con el alcance que éstos determinen.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL





Ayuntamiento de Santiponce

